

## **La Declaración Del Informante Dentro Del Proceso Penal Colombiano.**

Geiner Augusto León Rodríguez<sup>1</sup>

### **Resumen**

En el presente artículo reflexivo busca generar una orientación al lector hacia un análisis jurídico sobre el procedimiento actual de la declaración jurada del “Informante” como uno de los medios idóneos que le provee al Fiscal, la posibilidad de decretar una orden de allanamiento y registro a un inmueble para obtener elementos materiales probatorios y evidencia física para sacar adelante su caso, orden legal que de manera excepcional ampara la vulneración del derecho fundamental a la protección del domicilio de las personas y por ende el de su intimidad familiar y/o personal. Sin embargo, el procedimiento de recepcionar una declaración con los informantes es diametralmente opuesto, al que se le practica a un testigo y/o declarante, porque mientras que al primero de los enunciados se fundamenta en la reserva de su identidad (anonimato), el aplicado a los segundos, debe ser público y con aplicación de debate probatorio para su aceptación procesal como medio de prueba. Posteriormente ante la Corte Constitucional Colombiana se planteó este problema Jurídico en el año 2005, decantándose entonces los lineamientos claros para la recepción de declaraciones a los informantes, sometiendo esta actividad investigativa a un control previo y posterior por parte de los operadores judiciales (Fiscal/ Juez de control de garantías) quienes están constitucional y legalmente amparados a la observancia de las garantías judiciales y de la protección de los derechos fundamentales de las personas y al resarcimiento de los que hayan sido vulnerados.

---

<sup>1</sup> Abogado, especialista en sistema procesal penal - Geiner.leon@esap.edu.co

## **Abstract**

In this reflective article we proceed to guide the reader to a legal analysis of the current procedure of the affidavit of the "Informant" as one of the ideal means that provides the Prosecutor with the possibility of issuing a search warrant and search of a property. to obtain probative material elements and physical evidence to advance your case, a legal order that exceptionally protects the violation of the fundamental right to the protection of people's homes. However, the procedure for receiving a statement with the informants is diametrically opposed to that which is practiced on a witness and/or declarant, because while the first of the statements is based on the confidentiality of their identity (anonymity), the applied to the seconds, it must be published and with an evidentiary debate application for its evaluation as a means of proof. This legal problem was raised before the Colombian Constitutional Court in 2005, then establishing clear guidelines for receiving statements from informants, finally submitting this investigative activity to prior and subsequent control by judicial operators (Prosecutor / Judge control of guarantees) who are constitutionally and legally covered by the observance of judicial guarantees and the protection of the fundamental rights of individuals and compensation for those who have been violated.

***Keywords:*** criminal proceedings, informant affidavit, raid and search, domicile protection, testimony.

## Introducción

El presente artículo es el producto del análisis y reflexión sobre un tema específico dentro del Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906/2004 “Sistema Penal Oral Acusatorio”), en donde la figura del informante puede ser utilizada dentro de la etapa de la indagación e investigación a efectos de servir como un medio de convencimiento para que el fiscal de la Investigación ordene una actuación judicial. La denominación de informante se refiere a aquellas personas que colaboran con la administración de justicia y/o las autoridades de policía, brindando información a cambio de una compensación económica (recompensa).

El objetivo de hacer uso del informante es facilitar a las autoridades, su función de contrarrestar las diferentes formas de criminalidad organizadas, ya que resultan ser difíciles de ser judicializadas y diezmadas estratégicamente. Se crea entonces el sistema de pago de recompensas como una estrategia gubernamental (Del Ejecutivo) para enfrentar el crimen organizado. Desvertebrar las bandas o grupos armados ilegales, lograr capturas, incautaciones y prevenir los atentados terroristas, es lo que se busca con la colaboración del “informante”, sin embargo, la aplicación y/o fin de esta actividad investigativa como lo anotaremos más adelante, deviene en procedimientos que vulneran en la práctica derechos y/o garantías fundamentales.

## Elementos Teóricos y Normativos

La declaración del informante en materia penal se encuentra normatizada dentro del acápite de las “Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio de nuestro Código de Procedimiento Penal Colombiano (C.P.P.), “Respaldo probatorio para los motivos fundados” (Ley 906 del 2004, art. 221), los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. Aquí podemos puntualizar como la normatividad permite utilizar cualquiera de estos medios de convencimiento para blindar al fiscal jurídicamente su toma de decisión restrictiva al derecho de la protección del domicilio, normado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia (1991):

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

La declaración del informante representa a uno de los motivos fundados para que por intermedio de policía judicial, se solicite al delegado de la Fiscalía (quien tiene la responsabilidad de la carga acusatoria dentro del proceso penal) el decrete y/o autorice la restricción de uno de los derechos principalísimos de las persona, (violación de su domicilio y/o violación a la esfera de su intimidad) dentro de una investigación penal en procura de recolectar elementos materiales probatorios, evidencia física y/o información útil para la investigación, o por el contrario, lograr dar con la captura en contra quien pesa una orden judicial en su contra.

El procedimiento investigativo a autorizarse mediante la declaración del informante se encuentra entonces en una línea muy delgada que traspasa la violación de un derecho fundamental, es decir aquí la ley faculta levantar la protección constitucional de mencionado derecho con la práctica de un allanamiento y registro, facultad legal y constitucional atribuida a la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso penal, institución que por ser parte de la Rama Judicial en Colombia, coadyuva y detenta poder judicial para cumplir con los fines de la administración de justicia.

Fijémonos entonces, como el legislador dentro de la Ley Procesal Penal Colombiana permite a los informantes realizar sendos señalamientos en contra de otra(s) persona(s) en sus declaraciones, siendo respaldado jurídicamente al informante en un anonimato sin la necesidad de ser llevados a que depongan su declaración en juicio. Por lo que podríamos deducir en principio que el legislador ha contemplado que la aplicación de la figura del informante amerite un tratamiento diferenciado o privilegiado respecto del que se consagra para el testigo, por cuanto al primero de los mencionados, dispuso la ley 906 de 2004 que es la policía judicial la que lo entrevistara y tendrá conocimiento de sus datos personales, que esta información inclusive será reservado a efectos de llevarse a cabo audiencias de legalización ante el Juez de control de garantías, situación diferente con la declaración del testigo y/o declarante, quien si debe estar plenamente identificado a las partes intervinientes y quien podrá ser interrogado directamente por el delegado de la fiscalía, inclusive su comparecencia hasta el debate probatorio para ser conainterrogado por la defensa del procesado, si el caso llegará a la etapa del juicio oral.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un

informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías (Ley 906 del 2004, art. 221).

De lo anteriormente señalado podemos deducir que la Ley dispuso inicialmente que el control de verificación de la información dada por el “informante” en su declaración fuera llevado a cabo por personal de policía judicial bajo la coordinación del fiscal del caso, inclusive la ley prohíbe que el Juez de Control de Garantías tuviese acceso a la información (datos personales) del informante, es decir un testigo pero con identidad reservada, desconociéndose en principio, la funcionabilidad del Juez de Control de Garantías como Juez Constitucional, para verificar las actividades del fiscal y policía judicial sobre las reglas de exclusión probatoria, aquí es importante el de resaltar como la norma pone por encima de la autoridad judicial a la policía judicial con relación a verificar la seriedad y procedencia de dicha declaración, sobre qué tipo de interés se declara, lo que es a mi juicio contrario a derecho sobreponer sobre una actividad investigativa a un control constitucional y jurídico que deben de realizar las autoridades judiciales cuando con estos se lesionan bienes jurídicamente tutelados de las personas.

Ahora bien, posterior a que hemos planteado el problema jurídico que depone la ley 906 del 2004 en su artículo 221, analicemos la acción de revisión de constitucionalidad aplicada a esta norma por la presunta violación de garantías procesales y/o derechos fundamentales, observemos al final del siguiente aparte la interpretación que hace la Corte del texto normativo referido:

de todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías), siendo declarado este procedimiento

exequible de manera condicionada en el entendido de que para el caso de los informantes, “el fiscal podrá eventualmente interrogarlo a fin de apreciar mejor su credibilidad; y la misma declaración de exequibilidad operó para el texto subrayado, en el entendido de que la reserva de datos del informante no vincula al juez de control de garantías. (Sentencia C-673 de 2005)

Veamos entonces el fundamento de la demanda que conllevó al accionante a demandar dicha actividad de indagación de la Fiscalía General de la Nación ante la corte constitucional,

El artículo 221 presenta contradicciones con el derecho a la igualdad y al debido proceso probatorio al permitir que los informes que rinde una persona ante el órgano de policía judicial pueda convertirse ipso facto en testimonio y que, gracias a ellos, se pueda transgredir un derecho fundamental, como lo es el derecho a la intimidad; además, que a dicha persona el fiscal podrá interrogar bajo la gravedad del juramento, con lo cual se rompe con el principio del *auditor est altera pars* y, en consecuencia misma, con el derecho de contradicción de la prueba, ya que sólo el fiscal puede estar presente en dicha diligencia para apreciar mejor su credibilidad. En lo que concierne a la reserva sobre los datos de los informantes, considera el demandante que es contraria a la Constitución por cuanto la misma se impone incluso al juez de control de garantías, vulnerándose el artículo 250- 2 de la Carta Política que ordena realizar un control de legalidad en el término de 36 horas (Sentencia C-673 de 2005).

Respecto de las anteriores consideraciones podemos resaltar la función que cumple el delegado de la Fiscalía al momento de autorizar una orden de allanamiento y registro basado en la declaración jurada del informante, al deber de hacer dos tipos de juicios, uno factico (hechos)

y otro jurídico (sopesar la balanza de los bienes jurídicamente tutelados), que como quiera que la declaración que se le recibe al informante debe ser juramentada, lo que le debe imprimir mayor seriedad a la información entregada, siendo ello así;

resulta constitucionalmente inadmisibles que cuando se trate de informantes, quienes rinden una declaración jurada, el fiscal no cuente con la facultad de interrogarlo con el fin de apreciar mejor su credibilidad. En efecto, no basta con que la policía judicial le precise al funcionario judicial la identificación del informante y le explique las razones por las cuales le resulta confiable, si el fiscal no puede adelantar sus propias valoraciones, con base en las cuales, se insiste, se procederá a adoptar una medida restrictiva al ejercicio de un derecho fundamental. Por lo tanto, en el caso del informante, también deberá proceder la posibilidad de que eventualmente el Fiscal que dirige la investigación pueda interrogarlo. (Sentencia C-673 de 2005).

Podemos sintetizar del anterior pronunciamiento de la Corte que la declaración jurada del informante cumple una única labor en materia de investigación criminal, y es la de servir de soporte para establecer con verosimilitud que existen motivos fundados para decretar una medida restrictiva al derecho de intimidad del procesado mas no constituye en sí como prueba con respecto a la responsabilidad del indiciado y/o imputado, sencillamente ayudan a encauzar y direccionar la actividad investigativa que le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía.

Sin embargo, no podemos pasar por alto la intención normativa del legislador al sopesar el procedimiento de la declaración del informante de una u otra manera en el anonimato dado el elevado riesgo que estos corren al tomar contacto con policía judicial, por las graves modalidades y tentáculos que adquiere el crimen organizado, inclusive permeando las mismas



entidades Estatales, por lo que el Estado, no solo en la obligación de recompensarlos económicamente sino de protegerlos, haciendo la salvedad que no se puede obligar a los miembros de la población civil a convertirse en informantes, vulnerando el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario y que en ningún caso, las versiones dadas por los informantes tendrían valor probatorio en el proceso penal.

Ahora bien, con relación al segundo aspecto demandado, la corte infiere que

En efecto, los datos sobre el informante constituyen un valioso elemento de juicio al momento de adelantar un examen no sólo formal sino material sobre una medida de intervención en el derecho fundamental a la intimidad. De igual manera, desconocer los datos del informante, conduciría a que el juez de control de garantías no pudiese aplicar la regla de exclusión sobre la evidencia física y los elementos materiales probatorios recaudados durante la diligencia de registro y allanamiento. No se puede tampoco desconocer que hacer públicos los datos del informante conduciría, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, a poner en grave peligro la seguridad de éste, además, impediría que en el futuro el ciudadano pudiese seguir suministrando valiosa información a las autoridades competentes. (Sentencia C-673 de 2005)

### **Discusión**

Así las cosas, la expresión en Artículo 221 del Código de procedimiento Penal Colombiano [CPC] (2000) “De todas maneras los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías”, no puede ser entendida en el sentido de que la reserva sobre los datos del informante vincule al Juez de

Control de Garantías, por cuanto, se insiste, aquello impediría la realización de un control formal y material sobre la Fiscalía en materia de medidas de intervención en los derechos fundamentales. Al mismo tiempo, la preservación de la seguridad del informante justifica que los datos de este no sean de carácter público sino reservado, razón por la cual el segmento normativo inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías se ajusta a la Constitución, pero en el entendido que tales datos no pueden ser reservados para el juez que ejerza funciones de control de garantías (Sentencia C-673 de 2005).

Decisión concordante en mi criterio, con lo normado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) en su artículo 14, literal 3 que a la letra dice: todas las personas son iguales ante los tribunales:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Si el fiscal no puede adelantar sus propias valoraciones con el fin de tomar una decisión en cuanto a la medida restrictiva a tomar, discusión jurídica, vertidas en las sentencias C-673 y C-1260 del 2005 respectivamente, por parte de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que una vez hecho el análisis declaró exequible de manera condicionada, en el entendido que en caso de la declaración de los informante, el fiscal podrá eventualmente interrogarlo a fin de apreciar mejor su credibilidad, así mismo la reserva de los datos del informante no vincula al Juez de Control de Garantías.

En otra arista del derecho, hemos visto como esta práctica ha tenido gran aplicación, por el grado de validez que se le ha dado al dicho del informante, que bajo estas circunstancias la persona que es señalada por el mismo, no sabe realmente que pruebas existen en su contra además de lo declarado por el informante, que en múltiples ocasiones por ignorancia, desconocimiento, falta de defensa técnica, y bajo la presión de un sistema penal hecho para negociar (aplicabilidad de preacuerdos, allanamientos a cargos, sentencia anticipada, principio de oportunidad) el acusado termina aceptando cargos, evitándole así a la Fiscalía su responsabilidad en cuanto a demostrar la carga de la prueba y vencerlo en juicio, así las cosas rayan en la sutil línea de la inviolabilidad entre la norma y el debido proceso penal (principio de contradicción de la prueba) en contraposición de la responsabilidad que le asiste al Estado de proteger la integridad de los informantes dadas las implicaciones de orden público (organizaciones criminales) que ha flagelado la seguridad ciudadana y que en la actualidad no podemos desconocer que aun dentro del sistema en nuestro país es incipiente en materia de protección a testigos.

### **Conclusiones**

1. Del análisis del contenido del presente artículo de reflexión, debemos comprender que la práctica del allanamiento y registro soportada en la declaración del informante es uno de los respaldos probatorios que le permite autorizar a la Fiscalía General de la Nación, restringir el derecho de las personas sobre la protección del domicilio del indiciado, es decir los derechos no son absolutos.
2. Si bien es cierto la ley 906 de 2004 en su artículo 221, puso a disposición de los actores del sistema penal, la interpretación del procedimiento de la declaración del

informante de una manera anónima y soterrada, seguidamente por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional establece una única forma de interpretación y aplicabilidad de esta actividad investigativa, es decir con previo control del delegado de la Fiscalía y de control posterior por parte del Juez de control de garantías, tanto de la veracidad de la información suministrada (examen de credibilidad) y de los resultados de la diligencia de allanamiento y registro.

3. Este procedimiento investigativo debe observar todas las garantías procesales, (debido proceso) en lo que atañe al proceso de identificar plenamente al informante.
4. Se debe de realizar un análisis factico y jurídico de la información que entrega en su declaración el informante por parte del fiscal delegado de la investigación penal, con el fin de realizar un test de proporcionalidad, (información con vocación de éxito y/o resultados del allanamiento) versus afectaciones de derechos fundamentales.
5. La obligación y facultad de entregarle esta información corroborada y fidedigna, como de los datos personales del informante ante el Juez de control de garantías al momento de ejercer su control posterior de legalidad del allanamiento.
6. De este modo, es importante observar la interpretación que regla este procedimiento por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional como control previo y posterior en a los procedimientos investigativos de la Fiscalía que de una u otra manera menoscaban derechos fundamentales de las personas, independientemente de la gravedad y cantidad de hechos y/o conducta punible que se investigue.
7. Si bien es cierto, este tipo de actividades investigativas como lo es el de recepcionar una declaración al informante, ayudan a encauzar la investigación del fiscal, no se debe considerar como prueba, toda vez que, en materia de medio de prueba

testimoniales, será prueba el que pueda ser introducido por el testigo en sede de juicio oral aplicando las reglas de la contradicción de la prueba.

8. Que le asiste responsabilidad al Estado cuando utilice la declaración de un informante para proteger sus datos personales y que estos no se conviertan de carácter público, sino que sean reservados, que este tipo de audiencias de control de legalidad sean reservadas ante el Juez y que en caso de presentarse con posterioridad a la declaración una afectación a los derechos fundamentales de estas personas, (agresión y/o atentado en contra de su vida e integridad) es deber del Estado de protegerlos, resarcir sus daños y perjuicios ocasionados por su colaboración en pro de la administración de justicia.

### Referencias bibliográficas

Constitución Política de Colombia, (Última actualización 2023, 20 de mayo),  
[https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Ley 906 de 2004. (2004, 31 de agosto). Congreso de la República. Código de Procedimiento Penal, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo, 1976,  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

Sentencia C-1260/05 (2005, 2 de diciembre) Corte Constitucional, (Clara Inés Vargas Hernández, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>

Sentencia C-392/00 (2000, 6 de abril ) Corte Constitucional, (Antonio Barrera Carbonell, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>

Sentencia C-673/05 (2005, 20 de junio) corte constitucional, (Clara Inés Vargas Hernández, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-673-05.htm>

Sentencia C-683/96 (1996, 5 de diciembre) Corte Constitucional, (Fabio Morón Díaz, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>

Sentencia C-251/02 (2002, 11 de abril) Corte Constitucional, (Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>

### Observaciones del Jurado

- problemática funcional y jerárquica del personal de policía judicial
- justicia sin rostro (justicia regional) con relación a la práctica del informante en la ley 906 del 2004
- realizar una transversalización mas ajustado a los derechos humanos.